

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-266/2022	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE	
<b>RECURRENTE:</b>	N1-TESTADO 1
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA	
<b>COMISIONADA</b>	<b>PONENTE:</b> LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ
<b>PROYECTÓ:</b> LIC. OSSIEL CORTÉS PÉREZ	

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de junio del dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-266/2022**, promovido por el usuario N2-TESTADO 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalupe**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información.** El día seis de abril del año dos mil veintidós, el usuario N3-TESTADO solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) con número de folio 320594722000061, al sujeto obligado Ayuntamiento de Río Grande, la siguiente información:

***“...QUIERO FOTO DEL TOTAL DE VEHÍCULOS OFICIALES CON EL LOGOTIPO DEL MUNICIPIO...” (SIC)***

**SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Río Grande**, notificó la respuesta al ciudadano el veinticinco de abril del año dos mil veintidós, contestando lo siguiente:

***“...Hago de si conocimiento que atentos a su petición le comparto fotografías de los vehículos oficiales con el logotipo del municipio, que si bien es cierto que algunos vehículos propiedad del municipio portan logotipos de la administración pasada, también es cierto que hemos empezado de acuerdo con nuestro presupuesto con el proceso de remoción de dichos logos y la colocación del nuevo logotipo distintivo de la actual administración...” [SIC]***

Asimismo, anexó a su respuesta fotografías de algunos de los vehículos que son propiedad del referido ayuntamiento, a través del siguiente hipervínculo:

<https://drive.google.com/drive/folders/1RD6lhQ99SH1SsW8U2wENvcq1y3beXaG?usp=sharing>

**TERCERO.- Presentación del recurso de revisión.** En fecha dos de mayo del año dos mil veintidós, el solicitante se inconformó ante la entrega de información incompleta, interponiendo Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

*“...EL MOTIVO DE LA QUEJA ES PORQUE NO ESTA COMPLETA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, TODA VEZ QUE NO ES EL TOTAL DEL PARQUE VEHÍCULAR DEL MUNICIPIO...” (SIC)*

**CUARTO.- Turno.** Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, Presidenta y Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.- Admisión.** En fecha trece de mayo del dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, siendo menester precisar que, en atención a la inconformidad aludida por el recurrente, se encuadró bajo la causal contenida en la fracción IV del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que establece lo siguiente:

***“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...]  
IV. La entrega de información incompleta  
[...]”***

Posteriormente se notificó a las partes, el día diecisiete de mayo del dos mil veintidós el acuerdo de admisión, a través de la PNT, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 60 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante.

**SIXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado.** El día veinticinco de mayo de mayo del año dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Río Grande remitió en tiempo y forma su escrito de manifestaciones, mediante oficio 205/2022 de misma fecha, dirigido a la Comisionada Ponente y suscrito por el Lic. Mario Córdova Longoria en su carácter de

Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que manifestó lo siguiente:

*“(...) En relación al Recurso de Revisión con No De Expediente IZAI-RR-266/2022 derivado de la solicitud con número de folio: 320594722000061 donde se solicita “QUIERO FOTO DEL TOTAL DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES CON EL LOGOTIPO DEL MUNICIPIO”, me permito dar respuesta y resolución al mismo, adjuntando a este oficio la información complementaria a su solicitud para ser consultada para los fines que a su derecho convengan*

*Es así, que una vez que se hizo la revisión ya mencionada se facilita y cumple con la información requerida conforme al siguientes link, donde se puede apreciar todos y cada uno de los vehículos:*

[https://drive.google.com/drive/folders/1F\\_KAqx\\_VEmL6MUym9e\\_QuCnmqbevRuYC?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1F_KAqx_VEmL6MUym9e_QuCnmqbevRuYC?usp=sharing)

...” [SIC]

**SÉPTIMO.- Cierre de instrucción.** Por auto dictado el veintisiete de mayo del año dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, sin que el recurrente realizara manifestación alguna, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 primer punto de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 6º Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los **Municipios**, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

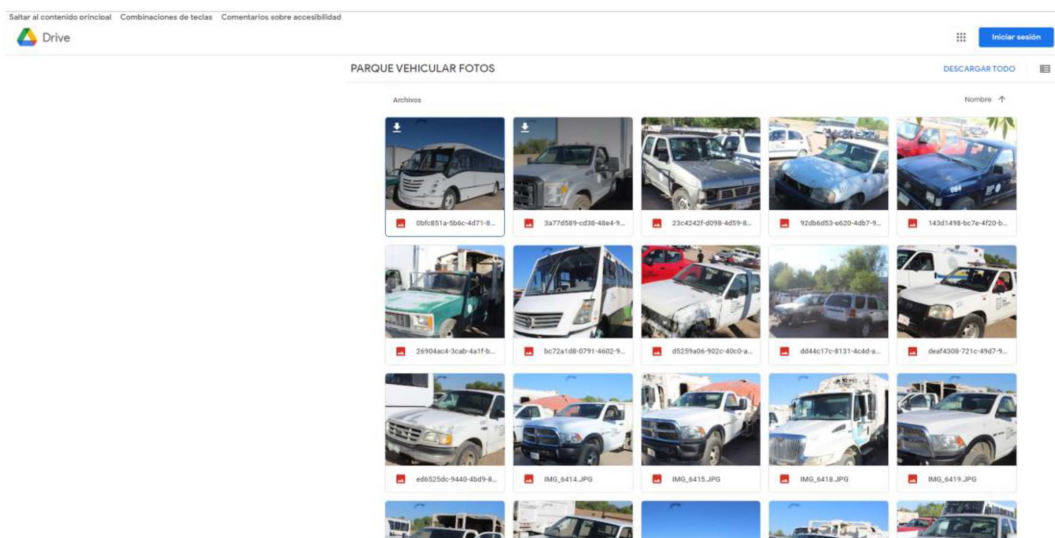
**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Guadalupe, es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1° y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establece como sujetos obligados, entre otros, a los organismos del Poder Ejecutivo dentro de los cuales se encuentra dicho Municipio, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que la inconformidad del recurrente versa en obtener la información correspondiente a fotografías de todos los vehículos oficiales con el logotipo del Municipio, toda vez que el Sujeto Obligado no entregó en su respuesta inicial el total de las mismas de los vehículos que son propiedad del Ayuntamiento de Río Grande, pues en la respuesta se advierte que entregó solamente fotografías de once vehículos.

Ahora bien, cabe señalar que el Ayuntamiento de Río Grande, en su escrito de manifestaciones informó que se complementó la información solicitada, anexando las fotografías de todos y cada uno de los vehículos mediante el siguiente hipervínculo.

[https://drive.google.com/drive/folders/1F\\_KAqx\\_VEml6MUym9e\\_QuCnmqbevRuYC?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1F_KAqx_VEml6MUym9e_QuCnmqbevRuYC?usp=sharing)

En efecto, al abrir el hipervínculo se aprecian las fotografías de ochenta y cinco vehículos a cargo del Ayuntamiento de Río Grande, por lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado, complementó la información que omitió entregar al ciudadano en su respuesta inicial, por lo que este Organismo Garante determina que entregue una respuesta completa y conforme a lo solicitado, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



No obstante, en las manifestaciones del Sujeto Obligado remitidas a este Instituto, se advierte que no anexó documentación probatoria que evidencie el envío de información al recurrente, pues solo proporciona copia del oficio número 205/2022, así como el escrito signado por la M.N.C. Fátima Guadalupe Gómez Zavala, en su carácter de síndica Municipal del Ayuntamiento de Río Grande, en el que proporciona el hipervínculo que contiene la información referente a las fotografías de los vehículos solicitados, de ahí que, este Organismo Garante no tiene certeza de que el recurrente haya recibido el oficio mencionado, siendo insuficiente enviar la información a este Instituto

Por lo tanto, resulta pertinente considerar que el caso que nos ocupa lo podríamos ubicar dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley, sobreseyendo el presente asunto, en virtud a que el sujeto obligado modificó el acto al proporcionar respuesta, remitiendo información acorde al planteamiento solicitado, no obstante, no justificó por qué no envió ni comprobó ante este Instituto que el recurrente ya cuenta con la modificación a la respuesta de solicitud; además, si se resolviera en ese sentido, le provocaríamos un estado de indefensión, ya que no podría pronunciarse sobre la información que se le va a hacer llegar por parte del Organismo Garante, razón por la cual, es factible ordenar que el Sujeto Obligado de vista al C. N4-TESTADO con dicha información.

En atención a lo anterior, privilegiando el derecho a saber de las personas, aplicando estrictamente el principio de "eficacia" que rige el funcionamiento de este Instituto, contenido en la fracción II del artículo 8° de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva la garantía de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello amén de la observancia del principio pro persona, se resuelve este asunto declarando fundado el agravio expresado, al no tener la certeza de que el recurrente haya recibido la información solicitada

En consecuencia, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 179 de la Ley, se **MODIFICA** el acto del Sujeto Obligado a efecto de que remita la información al recurrente mediante correo electrónico y presente evidencia a este Instituto que le hizo llegar la información al mismo.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado "A" la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior que rige a este

Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. **N5-TESTADO** en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE**.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 179 de la Ley, este Organismo Garante determina procedente **MODIFICAR** el acto emitido por el sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE**, a efecto de que en un término de tres (03) días hábiles remita la información al recurrente y demuestre a este Organismo Garante que le hizo llegar dicha información al recurrente.

**TERCERO.-** Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Recurrente; así mismo al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT.

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Presidenta y Ponente en el presente asunto), **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante el **LIC. RAUL DÍAZ LEDEZMA**, Director de Asuntos Jurídicos, en ausencia de la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que autoriza y da fe.- Conste.-----  
----- (RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.